

**Constancia Secretarial:** Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 1° de febrero de 2022, la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. remitió en término los alegatos de conclusión al correo institucional, como se observa en la constancia de recepción que obra en la subcarpeta 06 de la carpeta de segunda instancia. Al revisar el referido canal electrónico, se evidencia que los demás intervinientes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para alegar en esta sede.

Pereira, 16 de febrero de 2022

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**PEREIRA, VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**

Acta de Sala de Discusión No 024 de 21 de febrero de 2022

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelven los recursos de apelación formulados por las llamadas en garantía SI 99 S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 15 de abril de 2021, dentro del proceso le promueve el señor DEIBY FERNANDO RÍOS LÓPEZ a la sociedad MEGABUS S.A., cuya radicación corresponde al N°66001310500320160055302; y al cual fue llamada también en garantía la sociedad LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS & CIA S EN C.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Deiby Fernando Ríos López que la justicia laboral condene a la sociedad Megabus S.A. en su calidad de solidaria responsable frente a Promasivo S.A., a cancelar una serie de emolumentos e indemnizaciones que le adeuda Promasivo S.A. por los servicios prestados dentro de los contratos de trabajo que se prolongaron entre el 25 de junio de 2012 y el 31 de octubre de 2013 y posteriormente desde el 16 de noviembre de 2013 hasta el 16 de diciembre de 2014, así como las costas procesales a su favor.

Refiere básicamente que: prestó sus servicios entre las calendas relacionadas anteriormente a favor de Promasivo S.A. bajo los presupuestos de un contrato de

trabajo, en virtud a la concesión 01 de 2004 suscrita entre la empleadora y la sociedad Megabús S.A., lo que convierte a ésta última en beneficiaria de esos servicios; desde el año 2012 la sociedad empleadora empezó a tener serias dificultades económicas que la llevaron a incumplir con sus obligaciones contractuales; a la fecha de presentación de la demanda se le adeudan salarios, prestaciones sociales, vacaciones.

Al ser beneficiario del servicio prestado por él, elevó reclamación administrativa ante Megabus S.A. el 9 de febrero de 2016, la cual fue resuelta negativamente el 12 de marzo de 2016.

El 11 de enero de 2016, Promasivo S.A. emitió dos colillas de liquidación de los contratos N°465 y N°655 en las que reconoció adeudarle las sumas de \$2.182.410 y \$2.557.360 por cada uno de los dos contratos de trabajo que sostuvieron; el 20 de enero de 2016 presentó solicitud de reconocimiento ante la Superintendencia de Sociedades, salvaguardando el derecho a acudir a la vía ordinaria.

Al contestar la demanda –págs.77 a 92 archivo 01 carpeta primera instancia- Megabus S.A. aceptó la suscripción del contrato de concesión 01 de 2004 con Promasivo S.A., la reclamación elevada por el actor y la respuesta negativa otorgada por esa entidad. Frente a los demás hechos expresó que no eran ciertos o que no le constaban. Se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de mérito de “Prescripción”.

En escritos adjuntos –págs.112 a 148 archivo 01 carpeta primera instancia-, solicitó que fueran llamadas en garantía SI 99 S.A., López Bedoya y Asociados & Cía. S en C. y Liberty Seguros S.A.

López Bedoya y Asociados & Cía. S en C. dando respuesta al libelo introductorio y al llamamiento en garantía –págs.175 a 201 archivo 01 y pag.1 archivo 02 carpeta primera instancia- se opuso a las pretensiones de ambas, lo que la llevó a formular una serie de excepciones que se encuentran correctamente relacionadas en dichos escritos.

Liberty Seguros S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía –págs.35 a 54 archivo 02 carpeta primera instancia- oponiéndose a las pretensiones del primero y ateniéndose a lo que resulte probado frente al segundo. Seguidamente formuló las excepciones de mérito que denominó “*Falta de legitimación en la causa*”

*por pasiva”, “Inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica”, “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, “Inexistencia de la obligación de indemnizar”, “Prescripción”, “Genérica”, “Inasegurabilidad de la culpa grave y los actos meramente potestativos”, “Ausencia de dolo para que se pueda dar cobertura”, “Riesgos no amparados – indemnizaciones”, “Límite asegurado”, “No constitución en mora por parte del beneficiario”, “Ausencia de cobertura de emolumentos que no constituyan salario, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales”, “Prescripción, caducidad y compensación”.*

Finalmente, en un capítulo aparte titulado *“Oposición a medios de prueba emanados de terceros”* solicitó que todos aquellos documentos aportados al proceso por la parte demandante deben ser ratificados previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron.

SI 99 S.A. dio también respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía en documentos visibles en las páginas 85 a 141 archivo 02 de la carpeta de primera instancia, oponiéndose a las pretensiones de ambas. Como excepciones de mérito propuso las que denominó *“Falta de legitimación por pasiva de mi representada”, “Cobro de lo no debido por inexistencia de obligación”, “Inexistencia del demandado principal – imposibilidad de condenas accesorias”, “Inexistencia de solidaridad”, “Novación de las obligaciones del contrato de concesión N°01 de 2004 – Extinción de las obligaciones frente a SI 99”, “Rompiamiento de la solidaridad frente a Promasivo”, “Limitación de las acreencias supuestamente adeudadas al demandante”, “Cobro de no debido por ausencia de causa”, “Buena fe”, “Prescripción” y “Excepción genérica”.*

Finalmente desconoció todos los documentos aportados al proceso y que no estén debidamente firmados o expedidos por esa sociedad, solicitando en consecuencia su ratificación dentro del trámite procesal.

En sentencia de 15 de abril de 2021, la funcionaria de primer grado determinó que no habiéndose podido vincular al proceso a quien aparentemente fungió como verdadero empleador del señor Deiby Fernando Ríos López, era carga suya acreditar que existe una obligación clara, expresa y exigible por parte de Promasivo S.A. a su favor.

En ese sentido, sostuvo la *a quo*, que al proceso fue allegado el auto de graduación y calificación de créditos emitido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso concursal de esa sociedad, en la que se reconoció

una acreencia laboral a cargo de Promasivo S.A. y a favor del señor Ríos López que asciende a la suma única de \$2.557.360; por lo que al existir entonces una obligación clara, expresa y exigible a cargo de Promasivo S.A. y a favor del actor, estableció que la demandada Megabus S.A. es solidariamente responsable frente a ese crédito laboral, en consideración a que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 34 del CST.

Seguidamente y conforme con las pruebas allegadas al proceso, declaró solidariamente responsables respecto de Megabus S.A. a las llamadas en garantía SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociados & Cía. S en C., quienes se obligaron voluntariamente en esos términos frente a la sociedad demandada al suscribir el contrato de concesión 01 de 2004.

En cuanto a Liberty Seguros S.A., expresó que, de acuerdo con el material probatorio allegado al proceso, es responsable solidariamente frente a Megabus S.A. en los términos dispuestos en la póliza N°1937092 de la que es beneficiaria la sociedad demandada, indicando que la misma solo puede afectarse hasta el límite del valor asegurado; razón por la que declaró probada la excepción de mérito planteada por esa entidad en ese sentido.

Finalmente condenó en costas procesales a la demandada Megabus S.A. en un 100% a favor de la parte actora y posteriormente a las llamadas en garantía SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociadas & Cía. S en C. en un 100% a favor de Megabus S.A.

Inconformes con la decisión, las sociedades SI 99 S.A. y Liberty Seguros S.A. interpusieron recurso de apelación, en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la sociedad SI 99 S.A. sostiene que las actas emitidas por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso concursal de Promasivo S.A. no cuentan con la fuerza probatoria para que de ellas surja una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante.

A renglón seguido expone que en caso de que no le asista razón en lo expuesto anteriormente, considera que no existen razones jurídicas para declarar a la sociedad SI 99 S.A. solidariamente responsable frente a la demandada Megabus S.A.; no obstante, de no ser acogido ese argumento considera que con la

suscripción de los otros sí 1, 2, 3 y 4 al contrato de concesión 01 de 2004 hubo una novación de la obligación que extinguió las obligaciones que existían entre ambas sociedades, razón por la que no debe responder por las condenas impuestas en este proceso en contra de Megabus S.A.

Liberty Seguros S.A. sostuvo que la mala fe de las conductas del tomador consistentes en la omisión en el pago de las acreencias laborales del actor hace que esas sumas de dinero no sean asegurables de conformidad con lo previsto en el artículo 1055 del código de comercio.

Seguidamente indicó que su obligación respecto a la condena impuesta a Megabus S.A. no eran como solidariamente responsable, sino que su obligación con ocasión del contrato de seguros que suscribió con Promasivo S.A., es la de reembolsar las sumas que cancele la demandada Megabus S.A., conforme se desprende de la póliza N°1937092; añadiendo que en todo caso al proceso fue remitida prueba con la que se demuestra que esa póliza ya llegó hasta el límite del valor asegurado y por lo tanto se encuentra completamente agotada, razón por la que no hay lugar a emitir ninguna condena en su contra, incluidas las costas procesales.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término; mientras que los demás intervinientes dejaron transcurrir en silencio el plazo dispuesto para esos efectos.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP en el que se dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos expuestos por Liberty Seguros S.A. coinciden con los formulados en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

**1. ¿Tiene razón el apoderado judicial de SI 99 S.A. cuando afirma que las actas emitidas por la Superintendencia de Sociedades no tienen la fuerza probatoria para que de ellas emane una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante?**

**2. ¿Existe prueba que permita concluir que la sociedad SI 99 S.A. es solidariamente responsable frente a la demandada Megabus S.A.?**

**3. ¿Se configuró la novación de las obligaciones contraídas por la sociedad SI 99 S.A. frente a la extinta Promasivo S.A. con la suscripción de los otros sí 1, 2, 3 y 4 al contrato de concesión 01 de 2004?**

**4. ¿Quedó demostrado en el plenario que la póliza de cumplimiento N°1937092 llegó al límite del valor asegurado?**

**5. De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Había lugar a emitir condenas en contra de Liberty Seguros S.A.?**

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

#### **DE LA NOVACIÓN.**

Entendida como la extinción de una obligación mediante la creación de otra nueva destinada a reemplazarla, tiene como principal característica precisamente que a través de un mismo acto jurídico se extingue una obligación y en su lugar da vida a otra nueva y diferente.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de febrero de 2001, Radicación 14.586, M.P. Luís Gonzalo Toro Correa, sobre el tema, consideró:

*“De otro lado, para que exista novación, en los términos del Código Civil, es necesario que la obligación nueva sea sustancialmente diferente a la anterior que sustituye (art. 1690 C. C.)*

*En ocasión anterior tuvo oportunidad de pronunciarse el Tribunal Supremo del Trabajo sobre el fenómeno de la novación y aunque el asunto allí debatido era sustancialmente diferente al aquí planteado, resulta pertinente rememorar lo que en cuanto a la nueva obligación sustitutiva dijo y que aún tiene vigencia:*

*“No habiendo, como en el caso que se examina, ni cambio de personas, ni de objeto, pero ni siquiera modificaciones expresas pactadas en relación con la obligación primitiva es injurídico admitir que se haya presentado el fenómeno de la novación, y muchísimo menos que por el silencio guardado por una de las partes en lo tocante al salario que debió recibir, pueda presumirse la intención de novar las condiciones de su contrato con la empresa demandada.” (cas. 4 de junio de 1948 M. P. Dr. Diógenes Sepúlveda Mejía)*

Así mismo, la Sala Civil de la Corte, en sentencia de vieja data se pronunció sobre este punto atinente a la novación, siendo pertinentes al caso ahora debatido, las siguientes consideraciones:

*“En la novación son necesarias tres condiciones: animus novandi (C. C. art. 1693); la nueva obligación debe diferenciarse de la antigua en cierta medida, en una cuestión que atañe a la obligación en sí misma considerada, y no a meras modalidades como la simple mutación de lugar para el pago, o la ampliación o reducción del plazo (arts. 1707, 1708 y 1709); finalmente, capacidad de las partes.” (Cas. 24 de marzo de 1943, Gaceta Judicial, Tomo LV, pag. 247))”.*

## **EL CASO CONCRETO**

### **Resolución del recurso de apelación formulado por SI 99 S.A.**

Considera el apoderado judicial de la llamada en garantía SI 99 S.A. que de las actas emitidas por la Superintendencia de Sociedades dentro del trámite concursal de Promasivo S.A., no surge una obligación clara, expresa y exigible a favor del actor.

Sea lo primero decir frente a ese asunto, que las actas de los autos por medio de los cuales se resolvieron las objeciones presentadas al proyecto de graduación y calificación de créditos, determinación de derecho de voto y aprobación del inventario valorado, así como las de la confirmación del acuerdo de adjudicación de bienes de Promasivo S.A., emitidas por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso concursal que adelantó respecto a esa sociedad comercial, fueron debidamente incorporadas al proceso por parte de la sociedad SI 99 S.A. en los medios magnéticos que reposan en la subcarpeta 04 de la carpeta de primera instancia; documentos éstos que, contrario a lo expresado por el apoderado judicial de la referida sociedad SI 99 S.A., son actos que cumplen a cabalidad con las exigencias plasmadas en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues de ellos emanan obligaciones expresas, claras y exigibles en cabeza de Promasivo S.A. y a favor del demandante, por las razones que pasan a explicarse.

El artículo 116 de la Constitución Nacional determinó quienes son las autoridades que ejercen funciones judiciales, señalando como tales La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces,

administran Justicia, incorporando también a las autoridades de la Justicia Penal Militar; pero a continuación y después de señalar que el Congreso de la República ejercerá determinadas funciones judiciales, previó que **excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.**

Es así como el legislador, haciendo uso de esa facultad constitucional, por medio del artículo 90 de la Ley 222 de 1995 derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, **decidió atribuirle a la Superintendencia de Sociedades funciones jurisdiccionales, entregándole de manera privativa, la competencia para tramitar los procesos concursales de todas las personas jurídicas, llámense sociedades, cooperativas, corporaciones, fundaciones, sucursales extranjeras, siempre que no estén sujetas a un régimen especial de intervención o liquidación;** es decir, a partir de ese momento la ley invistió a esa autoridad administrativa para actuar como verdadero juez durante todo el proceso concursal; **por lo que sus providencias cuentan con los mismos atributos que tienen las emitidas por las demás autoridades a las que la Constitución le otorgó funciones jurisdiccionales.**

Bajo ese entendido, el auto N°400-001358 de 23 de junio de 2016 por medio del cual el juez del concurso graduó y calificó los créditos a cargo de la sociedad comercial Promasivo S.A. se constituye en una providencia de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, en la medida en que en auto N°400-001778 de 12 de agosto de 2016, en el que se confirmó el acuerdo de adjudicación de bienes de Promasivo S.A., **se dejó expresa constancia que los créditos calificados y graduados quedaron insolutos en su totalidad;** providencias éstas que cumplen con lo establecido jurisprudencialmente por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, pues tal y como lo dejó consignado en la sentencia SL12234-2014 Radicación N°40058 de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), para que se pueda trasladar las obligaciones laborales del verdadero empleador al solidario responsable *-sin la presencia del primero de ellos en el proceso-*, debe encontrarse inequívocamente demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquél, bien por la existencia de un acta de conciliación **o la definición de un proceso anterior;** tal y como acontece en este caso, **ya que la Superintendencia de Sociedades ejerciendo como juez del trámite concursal al que fue sometida la sociedad Promasivo S.A.,** determinó en las providencias referenciadas

**anteriormente, con base en las pruebas allegadas al trámite concursal, cuáles son los créditos a cargo de esa entidad, dentro de los que se encuentran los de primera clase, mismos que, como lo advirtió posteriormente, se encuentran insolutos;** figurando a favor del señor Deiby Fernando Ríos López obligación a su favor que asciende a la suma de \$2.557.360, como acertadamente lo definió en su momento la *a quo*.

En torno al argumento expuesto por SI 99 S.A. consistente en que no existe prueba que conlleve a condenarla solidariamente responsable frente a Megabus S.A., preciso es tener en cuenta que, en la referida subcarpeta 04 de la carpeta de primera instancia, fue adosado el contrato de concesión N°01 de 2004, y al revisar el contenido de dicho documento, que fue correctamente incorporado al proceso por la propia SI 99 S.A., se evidencia que las sociedades López Bedoya Asociados y Cia S. en C. y **Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.**, suscriben el contrato, pero no en su calidad de accionistas de Promasivo S.A., **sino que lo hacen de manera voluntaria para comprometerse solidariamente frente a todas las obligaciones surgidas en él;** lo que las lleva indefectiblemente a responder en esos términos frente a todas y cada una de las obligaciones que se encuentran a cargo de la liquidada entidad empleadora, como lo es en este caso el crédito insoluto a favor del actor que se reconoció dentro del trámite concursal de Promasivo S.A., adelantado por la Superintendencia de Sociedades; razón por la que no hay lugar a exonerar por esta vía a SI 99 S.A. de la responsabilidad solidaria que fue declarada adecuadamente en la sentencia recurrida.

Finalmente, en relación al argumento de SI 99 S.A., frente a la novación de la obligación para efectos de exonerarse del pago solidario de las condenas impuestas a cargo de Megabus S.A., verificados los Otros Sí 1, 2, 3 y 4 del Contrato de Concesión 01 de 2004 suscritos entre las sociedades accionadas – subcarpeta 04 carpeta primera instancia-, observa la Sala que los mismos modificaron aspectos del contrato matriz que realmente no cambiaron sustancialmente el objeto del contrato de concesión N°01 de 2004, consistente básicamente en la explotación del servicio público de transporte masivo en las troncales y rutas alimentadoras del sistema Megabus a través de la participación del concesionario en los recursos económicos generados por la prestación del servicio; ya que lo que garantizaban con esos otros sí, era brindar un servicio óptimo y seguro a los usuarios, ampliar la garantía o aseguramiento en favor del

concedente; lo que indefectiblemente lleva a concluir que no hubo una verdadera novación, pues obsérvese que no se presentó la extinción de la obligación que voluntariamente se adjudicó la sociedad SI 99 S.A. a través del Compromiso suscrito y contenido en el Anexo No. 1 – Formatos de Presentación de la Propuesta (v) Formato de Acreditación de la Capacidad Económica, en favor de Promasivo S.A., y por ello su solidaridad se mantiene incólume.

De esta manera queda resuelto negativamente el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.; por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se le condenará en costas procesales en esta instancia en un 100%, a favor de la sociedad Megabus S.A.

### **Solución al recurso de apelación interpuesto por Liberty Seguros S.A.**

Sería del caso analizar en primer lugar los argumentos jurídicos expuestos por la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. relativos a la aplicación en este tipo de casos del artículo 1055 del código del comercio y posteriormente si su responsabilidad frente a las condenas emitidas en contra de Megabus S.A. era como solidariamente responsable, sino fuera porqué al proceso fue allegada certificación emitida por la representante legal de esa entidad expedido el 15 de noviembre de 2020 -archivo 12 carpeta primera instancia- en el que se informa que la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales BO-1937092 por valor de USD 200.000, cuyo tomador y afianzado es Promasivo S.A. y el asegurado y beneficiario es Megabus S.A., se agotó completamente, debido a los diferentes acuerdos a los que se llegaron directamente con los trabajadores de la afianzada, así como con el cumplimiento de un sinnúmero de sentencias judiciales; situación que exonera de cualquier responsabilidad a la aseguradora llamada en garantía por parte de Megabus S.A. y que conllevan a que se revoque la decisión de la *a quo* de obligarla a responder por las condenas aquí impuestas a la sociedad demandada.

Conforme con lo expuesto, al quedar demostrada su ausencia de responsabilidad frente a Megabus S.A., se exonerará también a Liberty Seguros S.A. de las costas procesales en primera instancia.

De esta manera queda resuelto favorablemente el recurso de apelación interpuesto por Liberty Seguros S.A.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. REVOCAR** parcialmente los ordinales CUARTO y OCTAVO de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 15 de abril de 2021, los cuáles quedarán así:

*“**CUARTO. A. DECLARAR** solidariamente responsable a las sociedades SI 99 S.A. y LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS S en C. en proceso de Reorganización Empresarial, frente a las condenas impuestas a la sociedad MEGABUS S.A.*

***B. ABSOLVER** a LIBERTY SEGUROS S.A. de las pretensiones elevadas por la sociedad MEGABUS S.A. en el llamamiento en garantía.*

***OCTAVO. CONDENAR** en costas procesales a las llamadas en garantía SI 99 S.A. y LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS S en C. en proceso de Reorganización Empresarial en un 100% y por partes iguales, a favor de MEGABUS S.A.”.*

**SEGUNDO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás.

**TERCERO. CONDENAR** en costas procesales en un 100% en esta sede a SI 99 S.A. a favor de MEGABUS S.A.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada  
Ausencia justificada

**GERMÁN DARÍO GOÉZ VINASCO**  
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

**Firmado Por:**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e72cfa59b3754e389d4ee358e9d34a5012ed9cf75d55ced02e71551f42fa5e3e**

Documento generado en 23/02/2022 07:44:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**